

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1731

COMISIONES DE DISCAPACIDAD
Y DE TRANSPORTES

Impreso el día 13 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 22 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley 22.431**, sobre sistema integral de los discapacitados. Modificación de sus artículos 20 y 22. **López y Richter** (4.929-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas López y Richter, por el que se modifican los artículos 20 y 22 de la ley 22.431 (sistema de protección de las personas discapacitadas), sobre incorporación de infraestructura en las estaciones de servicio y en empresas de taxis y remises; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Incorpórese el inciso g) en el artículo 20 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con

movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) *Itinerarios peatonales*: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) *Escaleras y rampas*: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) *Parques, jardines, plazas y espacios libres*: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;

- d) *Estacionamientos*: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) *Señales verticales y elementos urbanos varios*: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;
- f) *Obras en la vía pública*: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).
- g) *Estaciones de servicio*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, sillas de ruedas que permitan facilitar el traslado de personas con movilidad reducida que deban bajarse de sus vehículos.

Art. 2° – Incorpórese el inciso d) del artículo 22 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) *Vehículos de transporte público*: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la

asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

- b) *Estaciones de transportes*: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20, apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida en el caso de que no hubiera métodos alternativos;
- c) *Transportes propios*: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279;

d) *Servicios de taxis y remises*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, un porcentaje de automóviles equipados con dispositivos de acceso y de anclaje para sillas de ruedas.

Art. 3° – Regláméntese la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Lucrecia E. Monti. – Zulema B. Daher. – Josefina Abdala. – Alejandro M. Nieva. – Marta L. Osorio. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Elda S. Agüero. – Nora A. Chiacchio. – Hugo O. Cuevas. – Omar B. De Marchi. – Lucía Garín de Tula. – Jorge A. Garrido Arceo. – Jorge R. Giorgetti. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Ricardo J. Jano. – Amelia de los M. López. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Lidia L. Naim- – Mirta Pérez. – Elsa S. Quiroz. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Carmen Román. – Juan A. Salim. – Mario A. Santander. – Diego H. Sartori. – Gladis B. Soto. – Pablo V. Zancada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes en la consideración del proyecto de ley de las señoras diputadas López y Richter, por el que se modifican los artículos 20 y 22 de la ley 22.431 (sistema de protección de las personas discapacitadas), sobre incorporación de infraestructura en las estaciones de servicio y en empresas de taxis y remises, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Lucrecia E. Monti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto hacer respetar los derechos de las personas con movilidad reducida en ámbitos de servicios, como son: las estaciones de servicio y especialmente las de expendio de GNC y en los servicios de taxis y remises.

Es de conocimiento público la obligatoriedad de tener que bajar de los automóviles que cargan GNC por cuestiones de seguridad. Esto provoca dificultades a personas con movilidad reducida que necesitan la ayuda de sillas de ruedas para poder desplazarse.

Para salvar esta dificultad es menester que en las estaciones de servicio se cuente con este elemento para poder brindar un servicio igualitario.

Otra dificultad con que se encuentran las personas discapacitadas es que muchas veces no pueden encontrar taxis o remises que les puedan cargar las sillas de ruedas por una cuestión de espacio, sobre todo en aquellos vehículos que funcionan con GNC. Por eso es necesario que este tema sea tomado en cuenta por las empresas que brindan estos servicios, ya sea teniendo un porcentaje de vehículos con espacio para cargar las sillas de ruedas y también contar con la posibilidad de ofrecerles un servicio que incorpore una silla de ruedas en la unidad.

Con esta iniciativa trato de hacer respetar los derechos de todas las personas con discapacidad como lo establecen la Constitución Nacional y los pactos internacionales. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, su artículo 2° establece: “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2°: explícita que “*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Es obligación del Congreso de la Nación legislar para resolver este tipo de desigualdad, tal como lo establece la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 23, donde dice específicamente que deberá “*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*”.

Ante lo expuesto, pretendo manifestar mi preocupación ante una problemática discriminatoria que requiere una pronta solución.

Considerando la necesidad de hacer respetar los derechos de todas las personas, y en búsqueda de una sociedad más igualitaria, es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación de este proyecto.

Amelia López. – Ana E. R. Richter.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 20 Y 22
DE LA LEY 22.431, DE SISTEMA INTEGRAL
DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 1° – Incorpórese el inciso g) en el artículo 20 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) *Itinerarios peatonales*: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltes ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) *Escaleras y rampas*: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) *Parques, jardines, plazas y espacios libres*: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles

y utilizables por personas de movilidad reducida;

- d) *Estacionamientos*: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) *Señales verticales y elementos urbanos varios*: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;
- f) *Obras en la vía pública*: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).
- g) *Estaciones de servicio*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, sillas de ruedas que permitan facilitar el traslado de personas con movilidad reducida que deban bajarse de sus vehículos.

Art. 2° – Incorpórese el inciso d) del artículo 22 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) *Vehículos de transporte público*: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utiliza-

ción por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes, y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida;

b) *Transportes propios:* las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279;

c) *Servicios de taxis y remises:* las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, de unidades vehiculares con espacio para cargar sillas de rueda y de vehículos que dispongan de sillas de rueda para personas de movilidad reducida.

Art. 3° – Regláméntese la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Amelia López. – Ana E. R. Richter.